



Mocoa, Putumayo, 27 de enero de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez del recurso de apelación en contra de auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** VERBAL  
**No Rad. Interno:** 860013103001 2023-00002-01  
**No Rad. Origen:** 860014003002-2022-00332-00  
**Demandante:** Jessica Stephanía León Angulo  
**Demandado:** Janeth Vanessa Cifuentes Vargas

**Auto:** Decide recurso de apelación.

#### **Mocoa, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Le corresponde a este despacho pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este asunto, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

#### **La providencia recurrida**

Auto del día 20 de septiembre de 2022, a través del cual el juzgado de conocimiento decretó el rechazo de la demanda, luego de que el actor no la ajustara de acuerdo a las observaciones que le fueron informadas en la providencia de inadmisión.

Los motivos que llevaron a que se decidiera el rechazo del acto inicial consistieron en que el demandante, a pesar de que observó la exigencia comunicada en la inadmisión de la demanda, en el sentido de que debía dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados de María del Carmen Angulo Zambrano, cuando incluyó en su libelo a los determinados, omitió expresar su identidad, así como aportar los documentos sobre su parentesco y la referida persona. Por otra parte, extrañó el juzgado que con el acto en cita no se aportara el avalúo comercial del inmueble para efectos de acreditar los pedimentos de la demanda.

#### **El recurso de alzada**

El apelante adujo haber subsanado la demanda acorde con las directrices impartidas por el juzgado, en la medida que incluyó a los herederos determinados e indeterminados de María del Carmen Angulo Zambrano, como sujetos del extremo pasivo. Sobre ese punto agregó que en el momento de la inadmisión no se le advirtió que debía aportar pruebas sobre el parentesco de los herederos determinados.

Frente al avalúo señaló que el mismo cumple con los requisitos previstos en la ley procesal vigente, con lo cual consideró que no es necesario que sea expedido por un perito evaluador certificado.

Bajo el amparo de esas razones solicitó que se revoque la decisión confutada.

### **Examen preliminar del recurso**

#### **Competencia**

Este despacho es la autoridad judicial delegada por la ley para conocer del presente recurso, en respuesta a que así lo dispone el Art. 33 del CGP, por tratarse el asunto en el que fue incoado de un proceso verbal de menor cuantía, ergo tramitado en primera instancia ante el despacho de origen.

#### **Procedencia**

En consonancia con el Núm. 1 del Art. 321 del CGP, se tiene que el recurso interpuesto es procedente, por tratarse la providencia apelada de un auto que rechazó la demanda.

#### **Trámite impartido al recurso**

En primera instancia el recurso fue interpuesto y sustentado por el censor durante la ejecutoria de la providencia impugnada. Seguidamente, por tratarse la providencia atacada del auto que rechazó la demanda, no fue necesario impartirle a aquel el traslado respectivo. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo conforme lo ordena el Art. 90 de la misma codificación.

### **Consideraciones**

#### **Problema jurídico**

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Debe revocarse la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a través de la cual decidió rechazar la presente demanda?

#### **Consideraciones para resolver**

El Art. 90 del CGP establece las causales que conllevan a la inadmisión de la demanda. En caso de que eso suceda, la misma norma prevé que el promotor dispone del término de cinco días para efectos de que atienda las observaciones que le fueron puestas de presente en la inadmisión. Ahora, en caso de que el actor no proceda de conformidad, esto es, ajuste su demanda, actúe por fuera del término o simplemente omita hacerlo, sobreviene el rechazo de su acto genitor.

La mencionada situación ha sido materia de debate en sede de constitucionalidad a través de la sentencia C-833 de 2002, MP Alfredo Beltrán Sierra, en donde si bien se estudió con tal propósito la norma prevista en el Art. 85 del otrora código procesal civil, pueden traspolarse al contexto de la norma del Art. 90 del CGP, en tanto que en esencia regulan el mismo aspecto.

En ese orden, esa Corporación señaló:

“(...) la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún



momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, **pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado**, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996). (...)” (Se resalta).

En palabras de la Corte Constitucional las causales de inadmisión son taxativas, de tal forma que si la decisión a adoptar por parte del juez frente a la demanda, luego de realizar el estudio respectivo, sea su inadmisión, le corresponderá fundamentarla teniendo como base a los supuestos del Art. 90 del CGP, los cuales se traducen en los únicos motivos que avalan una determinación en ese sentido.

Por otra parte, es necesario precisar que la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la persona cuya sucesión no ha iniciado, se tiene que la norma del Art. 87, además de otros supuestos, consagra esa situación, de donde se desprende que se demandará a los determinados siempre que se conozcan sus nombres y a los indeterminados cuando no es así.

### **Caso concreto**

Dentro del expediente de este asunto se observa que las razones esbozadas por el juzgado a quo para rechazar la demanda, consistieron en que el actor no aportó el avalúo comercial del inmueble materia del negocio jurídico sometidos a escrutinio judicial, en tanto debía emitirlo un perito evaluador acreditado ante alguno de los gremios del ramo; asimismo se reclamó que no se allegó la prueba del parentesco entre María del Carmen Angulo Zambrano y sus herederos determinados. Ambas situaciones formaron parte de las observaciones del auto de inadmisión, lo que conllevó a que se convirtieran en un baremo para el juzgado cuando estudió el escrito de subsanación del demandante, labor de la que a continuación siguió el rechazo que ahora se analiza.

En cuanto al punto del avalúo comercial, se tiene que como medio de prueba que es, goza de relevancia al interior del proceso, así como lo tienen los demás medios de convicción, en la medida que su finalidad es la de acreditar los hechos materia de debate. En cuanto su incorporación al trámite procesal se tiene que a la luz del Art. 164 del CGP, debe realizarse en las oportunidades probatorias respectivas, las cuales giran en torno a la demanda y traslado de excepciones, en el caso del actor, y en el traslado de la demanda, en lo que toca al extremo compelido. Al respecto se añade también que la labor de probar estriba en una carga para las partes, tal como lo refiere el Art. 167 ídem, de manera tal que su inobservancia repercute negativamente para quien no acató dicho llamado, quien ante la falta de prueba deberá asumir las consecuencias procesales asociadas al no pasar la barrera impuesta por el estándar de prueba imperante en esta materia.

Ante ese panorama, se reconoce que el Art. 90 del CGP, al consagrar las causales de inadmisión de la demanda, establece en su numeral primero aquella relativa a la falta de los requisitos formales, el que a su vez alude al canon del Art. 82, en cuyo Núm. 6 consagra:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

No obstante, en este aparte normativo la inobservancia del requisito formal estaría ligado a un yerro en la solicitud de pruebas y no su aporte al proceso, el que como se dijo responde a las oportunidades procesales que la ley concedió a las partes, siendo la demanda tan solo uno de los escenarios procesales de los que goza el gestor. La anterior observación no deja de lado lo previsto en el Núm. 3 del Art. 84, el cual responde al deber en cabeza del demandante en materia de aportar, como anexos al libelo inicial, los documentos y pruebas extraprocesales que estén en su poder, el cual en principio podría decirse que se refleja en la causal segunda de inadmisión, sin embargo, vista con detenimiento, no descarta las oportunidades procesales para el aporte de pruebas, con lo cual el no aportar alguna de ellas en esa etapa del proceso no repercute en la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, no es de recibo que a la altura del estudio de la demanda se desconozcan las oportunidades probatorias que la ley concede a las partes para el aporte de pruebas, y con mayor contundencia que con fundamento en esas mismas razones se decida la inadmisión de la demanda. Avalar una decisión en ese sentido podría traducirse en la vulneración de derechos constitucionales del demandante.

Para finalizar este punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021 doctrinó que el análisis de un dictamen pericial ocurre en el momento de dirimirse la valoración probatoria que se plasma en la sentencia por lo que se descarta que esa labor se lleve a cabo en oportunidad diferente, verbigracia al momento del estudio de la demanda.

Ante esa circunstancia, se revocará la decisión apelada.

Por otra parte, en lo que toca al aporte de los documentos necesarios para acreditar el parentesco de María del Carmen Angulo Zambrano, con sus herederos determinados, es preciso que se tenga presente que, conforme a la demanda, y más precisamente del registro civil de nacimiento de Jessica Stephanía León Angulo, hoy demandante, María del Carmen Angulo Zambrano, es su progenitora, de manera tal que es en su calidad de heredera que promovió la demanda en contra de Janeth Vanessa Cifuentes Vargas, quien celebró con María del Carmen, el contrato que ataca por la vía de la simulación.

Por lo anterior, no resulta apropiado plantear la demanda en contra de los herederos de María del Carmen Angulo Zambrano, quienes, en caso de que existan, situación que no fue planteada por el apelante, al final de cuentas serían parientes de la hoy demandante, situación ésta que se observa exigió el juzgado de primera instancia a la actora. Por lo tanto, no resulta aplicable la regla del Art. 87 del CGP, la cual si lo es en un panorama diferente al que esgrimió la actora, es decir, para cuando los herederos tanto determinados

como indeterminados lo sean respecto de la persona en contra de quien en caso de estar viva, se dirigiría la demanda.

Por lo anterior se revocará la decisión apelada a fin de que nuevamente pase a estudiarse la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Revocar el auto del 20 de septiembre de 2022, a través del cual el juzgado de conocimiento decreto el rechazo de la demanda, a fin de que se efectúe nuevamente su análisis conforme a las consideraciones de este auto.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas al apelante por haber prosperado el recurso interpuesto.

**Tercero.** En firme esta decisión devolver el expediente digital al juzgado de origen.

### **Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1a5d8e1903236d092cd3f85985fdd848e1997afd41db2d371336f3d5acbde**

Documento generado en 27/01/2023 11:31:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**